

cuenta á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería al fin de cada tercio, en la forma que lo previene el artículo anterior.

Art. 8º Para el día 1º de Enero próximo, tendrán nombradas los Ayuntamientos las juntas clasificadoras de los giros mercantiles y establecimientos industriales.

Art. 9º Las recaudaciones expedirán las boletas de cotizacion de que habla el artículo 17: las mismas oficinas se ministrarán entre sí las noticias que necesiten sobre capitales menores de cien pesos de individuos de otras municipalidades.

Art. 10. Cuando en concepto de los recaudadores alguno oculte algo de lo que constituya su capital, lo exhortará á manifestarlo íntegro; y si aún insistiere el requerido en su ocultacion, se le apreciará y cotizará por los datos que ellos tengan hasta que aquel pruebe que su capital es menor. En las cotizaciones que se verifiquen sobre bienes ocultados, se incluirá el recargo del duplo con que debe gravarse, segun el artículo 3º de la ley, á los que no manifiesten el aumento de sus capitales.

Art. 11. La cotizacion á las fábricas de aguardiente y vino mescal, se hará mediante la manifestacion de los fabricantes de ese artículo, quienes son responsables por sus ocultaciones del mismo modo que lo son los dueños de giros mercantiles y de otros establecimientos industriales.

Art. 12. Los recaudadores empezarán á cobrar los impuestos que señala la ley que se viene reglamentando, desde el día 1º de Marzo del año entrante, para cuyo día procurarán terminar los trabajos previos que la misma ley y este reglamento les señalan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 20 de Diciembre de 1879.—V. L. Villareal.  
—Modesto Villareal, secretario.

*Disposiciones que se citan en el artículo 5º del Reglamento anterior.*

**Ley de 22 de Diciembre de 1869.**

Art. 3º Para la designacion de este impuesto, son fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la poblacion con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche con el cultivo de plantas destinadas á especular; y rústicas, las que tengan estas condiciones, estén ó no fuera del poblado.

Art. 4º Al valorizar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas, incluyendo en el aforo de las primeras los edificios, labores, aperos, ganados, etc., etc; y en el de las segundas las mejoras útiles y de ornato que contengan muebles y de mero recreo, como pianos, carruajes, etc.

Art. 5º Las fábricas se considerarán y cotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 6º Los criadores de ganado mayor, caballar y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente en la misma proporcion que los dueños de fincas rústicas.

Art. 10. En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos: incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio se cotizará al que las usufructúe, ó las tenga á su cargo; y por los enagenados con hipoteca de ellas mismas ó con pacto de retroventa, al comprador, sin descuento alguno, mientras se reputen de él por el contrato de adquisicion. Con éstos se entenderá el recaudador para la notificacion y cobro de la cuota asignada á la finca ó fincas de que se trata.

Art. 12. Los usufructuarios de terrenos del municipio, del Estado ó de la Nacion pagarán segun que se valoreice el derecho de usufructuar; la misma regla se observará respecto á los adjudicatarios en cuanto á la parte del capital no redimido.



Art. 13. Los arrendatarios de fincas urbanas serán cotizados independientemente por los valores de los muebles de lujo de su propiedad y por las mejoras útiles y de ornato que introduzcan.

VIVIANO L. VILLAREAL, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:*

‘NUM. 31.—El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Formarán la hacienda municipal en el Estado los ramos siguientes:

I. Un derecho de patente, desde uno á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que vendan licores por mayor ó al menudeo, segun la categoría del establecimiento.

II. Las rentas de bienes de propios de las municipalidades y las mandas forzosas.

III. Los productos de bienes barranqueños. La enajenacion y adjudicacion de éstos se ajustará á lo dispuesto en las leyes y circulares insertas en la planilla general de fierros del Estado que se declaran vigentes por esta ley, derogándose lo que al mismo respecto previene el Código civil vigente sobre semovientes mostrencos.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo monto señalarán los Ayuntamientos para sus municipios respectivos.

V. Las multas que se impongan por los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y Jueces locales.

VI. La pension sobre ventas de carnes, cuyo máximo será de dos pesos por cabeza de ganado vacuno, doce y medio centavos por la de ganado menor y hasta un peso por la de cerdos.

VII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad del Estado, ó Gefe de oficina, quedando exceptuados los que se expidan por los Jueces del registro civil.

VIII. El producto de pisos en los mercados, y sello de medidas.

IX. La pension que los Ayuntamientos señalen por los montepíos, vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, lecherías, neverías, carruajes y carretones de alquiler, palenque de gallos, juegos de boliche, etc., etc.

X. Un dos por ciento sobre toda traslacion de dominio de fincas rústicas y urbanas, cualquiera que sea el título con que se verifique.

XI. Un centavo por arroba, segun conocimientos del fletero sobre toda carga de efectos nacionales ó extranjeros, que se introduzcan á la plaza para su venta ó consumo que pagará el que reciba la carga. Quedan exceptuados de este impuesto el maíz, frijol, dulce y harina.

XII. Una cuota que pagarán los introductores de licores nacionales ó extranjeros á razon de cuatro reales por arroba de treinta y dos cuartillos, ó por cada docena de botellas de las que comunmente se conducen en cajas, y una mitad de esta cuota por iguales porciones de vinos; exceptuándose del impuesto á que se refirió la fraccion anterior.

XIII. Un impuesto de dos reales á dos pesos mensuales que pagarán los expendios de tabacos al menudeo.

XIV. El impuesto que señalen los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á la municipalidad para su consumo.

XV. El producto de cementerios segun el arancel de 7 de Junio de 1872, deducidos los gastos de sepulturero que se cubrirán por el Juez del registro civil, de acuerdo con el Alcalde 1º de la municipalidad, quedando á cargo de ésta la conservacion, embellecimiento y ornato de los expresados cementerios, segun está prevenido en la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos. El producto de las licencias que se den para sepultar fuera de los ce-



menterios se enterará precisamente en la tesorería municipal respectiva.

XVI. Venticinco pesos por cada dispensa de publicatas ó amonestaciones para celebrar el matrimonio civil que pagará el que la solicite en la Tesorería municipal en que se verifique el matrimonio.

XVII. Los arbitrios que cada municipalidad tenga aprobados y los mas que en caso de deficiente fueren propuestos, y aprobados por el Congreso.

Art. 2º Pare hacer efectivo el cobro de traslacion de dominio que se establece en la fraccion X del artículo anterior, se estará á las prevenciones siguientes:

I. El entero lo verificará en efectivo el adquirente en el acto de quedar perfeccionado el contrato, sobre el precio que haya de desembolsar, sea el pago al contado ó á plazo.

II. En las permutas el derecho lo pagarán los contratantes, tambien en efectivo, sobre el valor de la cosa permutada de mayor precio.

III. Los escribanos, ó Jueces que autoricen los contratos que caucen este impuesto, están en obligacion de dar aviso á la Tesorería municipal, bajo la pena de un doble tanto de los derechos causados y de suspencion de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de quedar cubierto el impuesto municipal señalado por este artículo.

IV. Ningun documento que cause traslacion de dominio hará fé en juicio sin que acredite con el justificante respectivo haberse negado el derecho correspondiente.

Art. 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de que tratan las fracciones XI y XII del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de esos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que se traten de defraudar.

Art. 4º Los productos de todos los impuestos y de las multas ingresarán á la Tesorería respectiva. Ni el Alcal-

de primero, ni los regidores, ni los Alcaldes locales, pueden en ningun caso recaudar dichos impuestos y multas, ni mucho ménos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso, del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 20 de 1879.—*V. L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

---

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 32.—El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Los sirvientes domésticos ó de campo, jornaleros ó empresarios de obras á destajo ó precio alzado, están estrictamente obligados á cumplir los contratos que celebraron al comprometer su trabajo.

Art. 2º Cuando por causas legales cesaren de prestar los servicios ó trabajo comprometido habiendo recibido por ellos anticipo de alguna suma, es indeclinable la obligacion que tienen de devolver el anticipo para dejar de prestar el trabajo ó servicio pactado.

Art. 3º El sirviente, jornalero ó contratista de obras que habiendo recibido anticipo en cuenta de trabajo, enga-



hacer á la persona que los haya hecho, negándose sin justa causa á prestar la obra ó trabajo prometido ó á devolver la cantidad anticipada, comete el delito de fraude, y será castigado con la pena que para la estafa señala el Código penal del Distrito.

Art. 4º La persona que ocupe á un sirviente ó jornalero y despues lo engañe negándose sin justa causa á pagarle la retribucion ó salario estipulados, comete tambien el delito de fraude, y será castigado con la pena que señala el artículo tercero.

Art. 5º Son justas causas las expresadas en el lib. 3º, tít. XIII del Código civil.

Art. 6º Cualquiera persona que á sabiendas de la existencia de un contrato anterior de parte de un jornalero ó sirviente, lo ocupare en trabajos propios, por este solo hecho se constituye responsable de la deuda contraida por aquel.

Art. 7º En el caso de que un sirviente, jornalero ó contratista ocultaren sus compromisos anteriores, y bajo tal concepto fueren ocupados por un tercero, bastará la notificación del acreedor á éste ante dos testigos, para que si un día mas le ocupa, se haga responsable el dueño de la obra ó empresa, de la deuda del operario.

Art. 8º Los cómplices en el delito de fraude, serán castigados con la mitad de la pena señalada á tal delito.

Art. 9º Los delitos de que trata este decreto, se perseguirán con arreglo á las leyes de procedimientos vigentes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 20 de 1879.—*V. L. Villareal*.  
—*Modesto Villareal*, secretario.

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 33.—El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se deroga el acuerdo expedido por esta Legislatura con fecha 26 de Noviembre de 1873 sobre límites jurisdiccionales entre los municipios de Mina y Salinas Victoria. Las cosas volverán al estado que guardaban ántes del expresado acuerdo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 20 de Diciembre de 1879.—*V. L. Villareal*.  
—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica.—Admítase al C. Hermenegildo Maldonado, en pago de contribuciones de su padre D. Eugenio, lo que se



le adeuda del año de 1875, como empleado de la Secretaría del Congreso."

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas' fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Diciembre de 1879.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

---

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se remite á Pedro Antonio Rodriguez la suma de veintidos pesos veinticinco centavos, que adeuda en la Recaudacion de Montemorelos, por contingente que se le impuso desde el año de 1871 hasta el de 78 inclusive."

Tenemos la honra de transcribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Diciembre de 1879.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

---

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso Constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se condona al C. Gregorio Zambrano lo que adeuda por contribuciones en la Recaudacion de rentas de esta ciudad."

Tenemos la honra de transcribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 12 de Diciembre de 1879.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

---

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso Constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica.—Pagaré el Ejecutivo del Estado al C. Lic. Calixto M. Treviño de los adeudos pendientes la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos."

Tenemos la honra de transcribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 13 de Diciembre de 1879.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

---

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 34.—El Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se anexa á la municipalidad de Lináres la hacienda de San Francisco, quedando en consecuencia derogado el decreto que determinó se agregara á Huahluises.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado,



en Monterey, á 12 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 24 de 1879.—*V. L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 35. El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta Artículo único. Se aprueba el arbitrio municipal acordado con fecha 27 de Setiembre último por el ayuntamiento de Aramberri sobre la extraccion de maderas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 24 de 1879.—*V. L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 36.—El XX Congreso constitucional, repre-

sentando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se concede al C. Fernando de la Garza por los servicios gratuitos que prestó al Estado la suma de quinientos pesos, que se incluirá en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 12 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 24 de 1879.—*V. L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.

*VIVIANO L. VILLAREAL*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 37.—El XX Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta: Artículo único. La Legislatura del Estado cierra hoy su primer período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1879.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Eusebio Rodriguez*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 24 de 1879.—*V. L. Villareal*.—*Modesto Villareal*, secretario.